

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

08 JUN 2017

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA
INVERSIÓN RURAL – DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 2002-2470

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de abril de 2017 (fls. 193-194), por medio del cual se ordenó requerir por secretaría al Dr. HEIDER ROJAS QUESADA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Dra. ANDREA CATALINA GÓMEZ PÉREZ, Secretaria Técnica Comité de Conciliación de este mismo Ministerio, con el fin de poner en su conocimiento algunas situaciones que no han permitido el desarrollo normal del proceso ejecutivo de la referencia.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos presentados la apoderada sostiene que en el marco de la ley por medio de la cual se expiden normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, se dictó el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Que con base en esta disposición, varias entidades territoriales han solicitado la condonación de la totalidad de las sumas adeudadas al MADR o en su defecto que se permitiera la reinversión de ese monto en programas sociales del municipio.

Señala que debe tenerse en cuenta que la norma no establece una metodología, procedimiento claro o porcentajes a aplicar para realizar la rebaja o condonación de la deuda, ni determina la forma o parámetros a seguir por parte de las diferentes entidades acreedoras para la autorización de la reinversión de las sumas adeudadas por las entidades territoriales, por lo que considera pertinente esperar la reglamentación del ejecutivo en dicha materia, con el objeto de evitar situaciones que generen un detrimento patrimonial y conlleven a posibles investigaciones por los entes de control.

Que si bien la Ley 1551/12 autoriza la condonación del capital junto con los intereses causados de la obligación o su reinversión, dicha autorización no es obligatoria e imperativa, por lo que queda a discrecionalidad de la entidad acreedora acogerse o no a la norma, dependiendo de la circunstancia de conveniencia para recuperar o no los recursos.

Manifiesta que a pesar de la autorización legal de la condonación de capital e intereses de las deudas de los entes territoriales, la ausencia de reglamentación y de lineamientos dificulta su aplicación. No puede perderse de vista que las entidades públicas tienen la obligación de velar por la protección del patrimonio público más aún teniendo en cuenta que son sujetos de vigilancia permanente por parte de las entidades de control.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

Señala que teniendo en cuenta que es responsabilidad de las entidades velar por la protección del patrimonio público a fin de evitar un eventual detrimento de los recursos patrimoniales, los cuales son de vigilancia continua por los órganos de control, no resulta viable que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acoja dicha propuesta conciliatoria por carecer de la capacidad técnica y presupuestal para vigilar que los dineros adeudados sean invertidos a cabalidad por parte del municipio deudor, más aún, cuando el origen de la deuda obedece a la no ejecución de recursos públicos entregados por el extinto FONDO DRI a municipios para la realización de obras que beneficiarían a la población de Cómbita.

Destaca que si bien el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 autoriza la condonación del capital y/o los intereses, así mismo que se podrá convenir que el mismo sea reinvertido en programas sociales, esta autorización no es imperativa ni obligatoria, por cuanto queda a discreción de la entidad acreedora acogerse a la norma teniendo en cuenta cuan conveniente resulta la propuesta para la recuperación de los recursos adeudados.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 27 de abril de 2017, notificada por estado el 28 de abril de ese mismo año (fls. 193-194), el despacho dispuso requerir por secretaría al Dr. HEIDER ROJAS QUESADA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Dra. ANDREA CATALINA GÓMEZ PÉREZ, Secretaria Técnica Comité de Conciliación de este mismo Ministerio, con el fin de poner en su conocimiento algunas situaciones que no han permitido el desarrollo normal del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

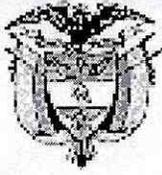
Con fundamento en lo anterior, observa el despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el día veintiocho (28) de abril de 2017 (fls. 193-194), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día cuatro (04) de mayo de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 pm). Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta el recurso de reposición el día 04 de mayo del presente año (fl. 197), por lo que el recurso fue presentado en término.

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual se entrará a determinar si se repone o no la providencia recurrida.

El despacho no repondrá la providencia recurrida, como quiera que los argumentos presentados por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, nada tienen que ver con lo ordenado en la providencia de fecha 28 de abril de 2017, en el entendido que el Municipio de Cóbbita nunca ha solicitado la aplicación de lo establecido en el inciso 2º del párrafo transitorio del art. 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es, que se le rebajen los intereses moratorios causados frente al capital de los treinta millones adeudados por la liquidación del Convenio 1706-15-0091-0-97, ni menos aún, que se le condene esta deuda para reinvertir el capital en programas sociales para el municipio.

Se hace énfasis en el hecho que se está oficiando a los referidos funcionarios, Dr. HEIDER ROJAS QUESADA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Dra. ANDREA CATALINA GÓMEZ PÉREZ, Secretaria Técnica Comité de Conciliación de este mismo Ministerio, en aras de que por su conducto se estudie por parte del Comité de Conciliación de la parte ejecutante, la propuesta conciliatoria que el Municipio de Cóbbita allegó desde el pasado 08 de marzo de 2017, en aras de lograr un acuerdo que ponga fin al proceso.

Ahora bien, es de aclarar que la modificación a la liquidación del crédito aprobada por el despacho en el auto de fecha 08 de mayo de 2015 (fl. 99), tuvo en cuenta la totalidad del valor adeudado por el Municipio de Cóbbita (\$30.000.000) con su respectiva indexación, arrojando un total de \$53.944.431, y fue precisamente sobre este valor que la entidad ejecutada presentó la propuesta conciliatoria (\$54.000.000), por lo que no se entiende el argumento presentado por la apoderada del Ministerio de Agricultura en el recurso, cuando afirma que la autorización contemplada por el art. 47 de la Ley 1551/12, no es imperativa ni obligatoria, por cuanto queda a discreción de la entidad acreedora acogerse a la norma, teniendo en cuenta cuan conveniente resulta la propuesta para la recuperación de los recursos adeudados; dado que en ningún momento el municipio ofreció un valor inferior al que arrojó la liquidación del crédito, es mas, fue un valor superior a la liquidación aprobada en el auto referido en precedencia que ofreció la entidad ejecutada, hecho por el cual el despacho no entiende las razones para que no se pueda estudiar la propuesta conciliatoria contenida en el Acta del Comité de Conciliación No. 001 de 04 de marzo de 2017 (fls. 180-181).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

Al leer detenidamente el párrafo transitorio del art. 47 de la Ley 1551/12, se observa como este **autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora**; disposición que no ha sido declarada inexecutable, y que taxativamente autoriza a cualquier entidad pública a rebajar intereses y a condonar deudas, sin que para esto se establezca un procedimiento reglado. Para el caso del proceso ejecutivo de la referencia, la entidad demandada no está solicitando la rebaja de los intereses moratorios, ni mucho menos la condonación de la deuda, es más, está pagando la totalidad del capital más la indexación, razón por la cual, el argumento presentado por la apoderada en el recurso no tiene ningún fundamento.

Así las cosas, y como quiera que el auto de fecha 27 de abril de 2017, solo busca que por parte del Comité de Conciliación de la entidad demandante se estudie la propuesta conciliatoria contenida en el Acta de Conciliación No. 001 de 04 de marzo de 2017, presentada por el apoderado del Municipio de Cómbita (fls. 180-181), sin que con esta actuación se altere el desarrollo normal del proceso, no se repondrá la providencia recurrida, reiterando que lo que se busca por parte del despacho es un arreglo benéfico para ambas partes que ponga fin al proceso, que por demás, ya lleva varios en esta jurisdicción, con lo que se contrarian los principios de celeridad y economía procesal que deben primar en la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 27 de abril de 2017, por medio del cual se ordenó requerir por secretaría al Dr. HEIDER ROJAS QUESADA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Dra. ANDREA CATALINA GÓMEZ PÉREZ, Secretaria Técnica Comité de Conciliación de este mismo Ministerio, con el fin de poner en su conocimiento algunas situaciones que no han permitido el desarrollo normal del proceso.

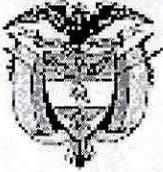
En firme el presente auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 27 de abril de 2017 (fls. 193-193).

Cumplido lo anterior, córrase traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, vista a folios 195 y 196 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2017, por medio del cual se ordenó requerir por secretaría al Dr. HEIDER ROJAS QUESADA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Dra. ANDREA CATALINA GÓMEZ PÉREZ, Secretaria Técnica Comité de Conciliación de este mismo Ministerio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

22/1

Expediente: 2002-2470

SEGUNDO.- En firme el presente auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 27 de abril de 2017 (fls. 193-194).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, vista a folios 195 y 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>09 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

32

Expediente: 2002-2470

08 JUN 2017

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA
INVERSIÓN RURAL – DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COMBITA
RADICACIÓN: 2002-2470

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 29 y 30 del cuaderno No. 2, la apoderada de la entidad demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"...Solicitar a su despacho se sirva decretar y oficiar a las siguientes entidades financieras a fin de que se efectúe el embargo sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de Depósito a Término (CDT's) y cualquier otro activo bancario del municipio demandado en las respectivas sucursales de Combita Boyacá Y/O Tunja a nombre del demandado que no provengan del Sistema General de Participación, Sistema General de Regalías, Rentas propias de destinación específica y Recuados tributarios. **Banco BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco CITIBANK Colombia, Banco BCSC, Banco Falabella, Bancoldex, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV-VILLAS, Banco Davivienda, Banco de Crédito, Banco Coomeva y Banco Corpbanca**".*

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

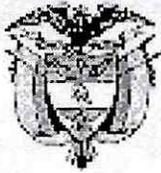
"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Con base en las normas citadas, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, ya que en la misma no se especifica claramente el número de las cuentas que el Municipio de Cómbita posee en las entidades bancarias referenciadas con anterioridad, limitándose únicamente a nombrarlas, situación que no le permite al despacho identificar que cuentas se deberán embargar, máxime cuando las entidades territoriales poseen dineros que tienen el carácter de inembargables, tal como lo dispone el art. 594 del C. G. del P., y de los cuales, solo bajo circunstancias excepcionales, se puede decretar un embargo.

Así las cosas y como quiera que no se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

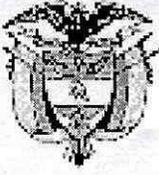
RESUELVE

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy <u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	<i>J. Barrios</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

1914

Expediente: 2004-2024

Tunja,

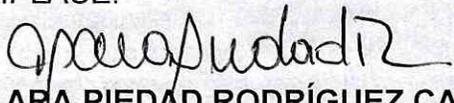
08 JUN 2017

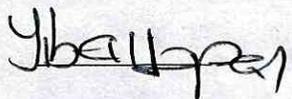
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: AQUILINO FRANCISCO VARGAS LEGUIZAMÓN
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS
RADICACIÓN: 2004-2024

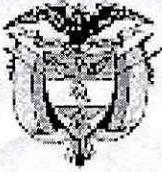
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P., acéptase la renuncia al poder presentada por la abogada CAROL EUGENIA ROJAS LUNA portadora de la T.P. No. 183.789 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del memorial visto a folios 1911-1912 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria,	



912

Expediente: 2007-0028

08 JUN 2017

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SALAS HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICACIÓN: 2007-0028

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud vista a folios 909 y 910 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gerente Liquidador de AGROCENTRO BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN, señor José Albino Ibagué, mediante memorial radicado el 02 de junio de 2017 (fls. 909-910), solicita al despacho se adicione el fallo de primera instancia de fecha 11 de enero de 2008, en el sentido de ordenar que la DIAN cancele el RUT de la precitada sociedad, en la que él actúa como liquidador.

En primer término advierte el despacho que dentro de la Ley 472 de 1998 ni en la Ley 1437 de 2011, no aparece regulada la posibilidad de aclarar, modificar o adicionar el fallo proferido dentro de una Acción Popular; no obstante lo anterior se aplicará analógicamente las normas contenidas en el C. G. del P., que regulan tales materias en lo que tiene que ver con sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, lo anterior por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. El contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C. G. del P.

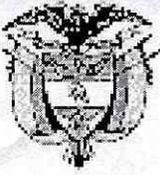
Específicamente, en lo que hace referencia a la adición de la sentencia, el art. 287 del C. G. del P., señala:

“Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2007-0028

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vista la norma anterior, se observa que la adición de la sentencia deberá hacerse dentro del término de ejecutoria de la misma, de oficio o a petición de parte. Así las cosas, al revisar el término de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de enero de 2008, se encuentra que este se dio entre el 28 de octubre de 2008 y el 30 de octubre de 2008¹³, quedando en firme en esta última fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

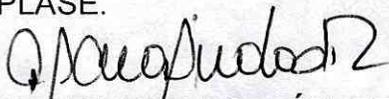
Al revisar el momento en que se presenta la solicitud por parte del Gerente Liquidador de AGROCENTRO BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene como fecha de radicación en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 02 de junio de 2017 (fls. 909-910), fecha que a todas luces supera el término de ejecutoria de la pluricitada sentencia, por lo que la solicitud de adición del fallo es abiertamente improcedente.

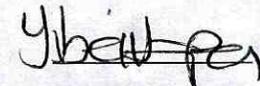
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

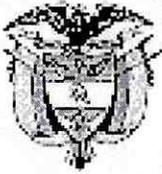
1.- **Negar** por improcedente la solicitud presentada por el Gerente Liquidador de AGROCENTRO BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN, señor José Albino Ibagué, radicada el 02 de junio de 2017, a través de la cual solicita al despacho se adicione el fallo de primera instancia de fecha 11 de enero de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>09 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	

¹³ Conforme al Edicto publicado por la secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folio 589 del expediente, por medio del cual se notificó la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de octubre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sala de decisión No. 3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00132

Tunja,

07 JUN 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FORTUNATO SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331009201100132 00

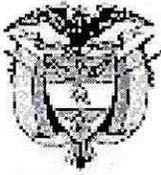
Observa el Despacho que mediante providencia de 25 de mayo de 2017 (Fl. 63), esta Corporación inició incidente de desacato contra el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA como alcalde actual del Municipio de Tunja, por el presunto incumplimiento del fallo de 29 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (Fls. 222 a 254), que dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ÓRDENESE al Municipio de Tunja para que una vez firme esta decisión, gestione y ejecute los proyectos necesarios que permitan solucionar los problemas que se evidencian en el sector de las calles 2 a 4 sur con carreras 21 a 17 a fin de garantizar la debida protección de los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda, procediendo conforme a las estipulaciones técnicas previstas en el correspondiente Plan de Ordenamiento del Municipio de Tunja, a la cual pertenece el sector en mención o de no existir tales proyectos, procediendo a la correspondiente canalización, profundización y demás obras necesarias que aseguren el flujo normal del agua en época de lluvias en un término de (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual deberá realizar un análisis de la prestación del servicio sobre dicho sector, asimismo verificara si existen interrupciones como taponamiento u obstrucciones del paso de aguas lluvias por parte de los propietarios de los terrenos circundantes quienes tienen el deber de levantar lo que por su causa trunca el paso de las aguas lluvias.

TERCERO: ORDENÉSE a una vez se entregue el resultado del estudio técnico y los proyectos necesarios, señalando en el numeral anterior, el Municipio de Tunja, dentro de un término de (6) meses, realizara la adecuación e implementación de las tuberías necesarias y los alcantarillados para garantizar la debida prestación del servicio de alcantarillado junto con el cambio de las acometidas externas que den abasto con la afluencia de aguas lluvias acatando el resultado de dicho estudio y para que el servicio de acueducto se preste de manera eficiente.

CUARTO: ORDENÉSE que una vez ejecutadas las anteriores obras de alcantarillado, se dispondrá la pavimentación de las principales vías de acceso que se encuentran entre las calles 2 a 4 sur con carreras 21 a 17, con el fin de garantizar el acceso de los particulares en las vías en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00132

***buen estado**, obra que se iniciará una vez cumplidos los (6) meses de que habla el inciso anterior y que se ejecutara dentro del término de 4 meses.
(...)"*

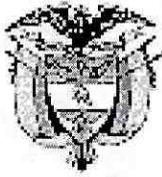
Al respecto, a folios 45 a 52 del cuaderno de incidente de desacato, obra respuesta al requerimiento hecho en auto de 4 de mayo de 2017 (fl. 41), en la cual el Secretario de Infraestructura Municipal, manifestó que *"no es viable realizar la pavimentación y/o estudio de suelos, mientras no se tenga certeza de los resultados de los estudios hidráulicos que permitan obtener alternativas de solución a la problemática causada por la confluencia de aguas"* (fl. 50). Adicionalmente, en escrito visible a folio 52 el Asesor de Planeación manifestó que *"se estableció que las calles 2 a 4 sur y carreras 17 a 21 localizadas en el barrio el Triunfo, no han cedidas al Municipio de Tunja"*.

En ese mismo sentido, en contestación del incidente de desacato (fls. 72 a 77) la apoderada del ente territorial manifestó que en el contrato de concesión suscrito entre el Municipio de Tunja y Proactiva no se incluyó el tratamiento a redes de tipo fluvial ni la extensión de redes en el sector del Barrio el Triunfo, por lo que, el municipio se encuentra adelantado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las ordenes impartidas. En cuanto a la pavimentación de las vías, indicó que las áreas de terreno de las calles 2 a 4 con carreras 21 a 17 no registran propietario, conforme a la base central del Instituto Agustín Codazzi, hecho que hace necesario tomar las medidas pertinentes para la búsqueda de una solución.

Así las cosas, previo a pronunciarse el Despacho sobre una posible sanción dentro del incidente de desacato iniciado, se requerirá al Municipio del Tunja a efectos de que allegue un informe detallado en que indique todas y cada una de las medidas que ha adoptado para el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 29 de noviembre de 2013 proferida dentro de la presente acción popular, éste informe debe estar acompañado de los respectivos estudios técnicos, contratos, convenios, trámites administrativos, entre otros, en que se soporta; especialmente respecto a las situaciones señaladas a folios 45 a 52 y 72 a 77 del cuaderno de incidente de desacato.

Así mismo, se exhortará al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA Alcalde del Municipio de Tunja, para que dé cumplimiento al fallo de acción popular proferido 29 de noviembre de 2013, ya que data de hace más de tres (3) años, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas a la entidad que representa.

Finalmente procede el Despacho a reconocer personería a la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.272.398 y portadora de la T.P. No. 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 53).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00132

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio del Tunja efectos de que allegue un informe detallado en que indique todas y cada una de las medidas que ha tomado para el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 29 de noviembre de 2013 proferida dentro de la presente acción popular, éste informe debe estar acompañado de los respectivos estudios técnicos, contratos, convenios, trámites administrativos, entre otros, en que se soporta; especialmente respecto a las situaciones señaladas a folios 45 a 52 y 72 a 77 del cuaderno de incidente de desacato.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA Alcalde del Municipio de Tunja, para que dé cumplimiento al fallo de acción popular proferido 29 de noviembre de 2013, ya que data de hace más de tres (3) años, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas a la entidad que representa.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.272.398 y portadora de la T.P. No. 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA